

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 254/2022



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ciudad de México, a las once horas del quince de julio de dos mil veintidós, día y horas señalados para celebrar la audiencia relativa al incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 254/2022, promovido por [1] G** S*** M**** C***** , ***** ** ***** ***** ***** ** ***** , [2] C***** M***** , [3] T***** D***** , [4] T***** D** , [5] T***** G** , [6] N***** , [7] T***** , [8] E*** S** M**** ** A***** , todas ***** ***** ** ***** ***** , [9] E***** N***** P***** y por [10] G* G**** G** R***** G**** , éstas últimas ***** ***** ***** ** ***** **

***** ***** , estando presentes **Juan Pablo Gómez Fierro**, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, quien actúa asistido de **María Fernanda Hernández Andión**, secretaria que autoriza y da fe de lo actuado, se declara abierta la audiencia sin la asistencia de las partes ni representante de éstas.

El **Juez de Distrito** instruye a la secretaria para que dé cuenta con el estado procesal del incidente de suspensión y haga la relación de las constancias que lo integran.

Con fundamento en el artículo 144 de la Ley de Amparo, la secretaria hace una relación de las constancias que obran en autos, entre ellas, copia de la demanda de amparo, auto que la admitió a trámite, proveído que resolvió lo conducente sobre la suspensión provisional; constancias de notificación a las partes; así como el informe previo de las autoridades responsables Jefa de la Unidad de Gestión Técnica y Planeación y de la Directora de Mediación y Facturación adscrita a la Unidad de Gestión Técnica y Planeación, ambas del Centro Nacional de Control del Gas Natural.



Asimismo, la secretaria de cuenta con **dos** oficios registrados bajo los folios **6977 y 6975**, a través de los cuales Secretaría de Energía **i)** rinde su informe previo e, **ii)** interpone recurso de queja en contra del auto por el que se concedió la suspensión provisional.

Por otra parte, la secretaria hace constar que en auto de catorce de julio del año en curso, se ordenó remitir un disco compacto a la Secretaría de Energía, con la finalidad de que se encontrara en aptitud de rendir su informe previo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, plazo que se computaría a partir de que le fuera debidamente notificado el acuerdo en cita.

El Juez de Distrito acuerda: Téngase por hecha la relación secretarial que antecede para todos los efectos legales procedentes.

Por lo que se refiere al informe previo, con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Amparo, se tiene por rendido.

Sin que obste el acuerdo dictado dentro de los autos incidentales el catorce de los actuales, pues el plazo ahí otorgado, se concedió con la finalidad de que la Secretaría de Energía estuviera en aptitud de rendir su informe previo, lo cual ya aconteció; y, por tanto, no existe impedimento para celebrar la presente audiencia incidental.

En relación con el recurso de queja en contra del auto en el que se proveyó lo conducente respecto de la suspensión provisional, tramítese de manera inmediata y una vez que obren las constancias de notificación a las partes, remítanse al tribunal colegiado que corresponda.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 254/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En términos del artículo 143 de la Ley de Amparo, **la secretaria hace constar** que: la parte quejosa ofreció diversas documentales, las cuales fueron debidamente agregadas al expediente del incidente de suspensión en el que se actúa, y obran digitalizadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes [SISE], según corresponde.

El Juez de Distrito acuerda: Ténganse por ofrecidas, admitidas y desahogadas conforme a su propia y especial naturaleza las documentales, mismas que se encuentran agregadas en autos, conforme lo previsto en el artículo 143 de la Ley de Amparo.

Al no haber pruebas pendientes por desahogar se cierra el probatorio.

En relación con los alegatos, la secretaria constar que ninguna de las partes los formuló por escrito, ni expresó su intención de hacerlos valer vía remota.

El Juez de Distrito acuerda: Con apoyo en el artículo 144 de la Ley de Amparo, se tiene por precluido el derecho de las partes para formular alegatos. Al no haber diligencias pendientes por desahogar, se procede al dictado de la resolución interlocutoria respectiva; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda. G***** R*****
 L*****, en representación de [1] G** S*** M*****
 C***** , ***** ** ***** ***** **
 ***** ***** , [2] C***** M***** , [3] T*****
 D***** , [4] T***** D** , [5] T***** G** , [6] N***** ,
 [7] T***** , [8] E**** S** M***** ** A***** , todas



***** , [9] E***** N*****

P***** , y de [10] G* G***** G** R***** G**** , éstas últimas ***** **

***** , promovió juicio de amparo indirecto en contra de actos de la Secretaría de Energía y de otras autoridades.

SEGUNDO. Admisión. La demanda fue turnada a este Juzgado de Distrito, el que por auto de **ocho de junio de dos mil veintidós**, la registró con el número de expediente **254/2022**, la admitió a trámite y se ordenó que se formara el incidente de suspensión respectivo, en donde se concedió la suspensión provisional, se solicitó informe previo a las autoridades responsables y se fijó fecha para la celebración de la audiencia incidental.

TERCERO. Audiencia incidental. La audiencia incidental se llevó a cabo al tenor del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente interlocutoria, y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Para mejor comprensión del asunto, resulta conveniente resaltar que de las presentes actuaciones se desprende lo siguiente:

1. El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, **G** S*** M***** C*******, ***** ** ***** celebró con el Centro Nacional de Control del Gas Natural, un contrato de servicio de transporte de gas natural de base interrumpible número *****.

2. **G** S*** M***** C*******, ***** ** ***** y el resto de las quejas, celebraron diversos convenio de cesión, respecto de los

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 254/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

derechos y obligaciones que deriven de la prestación de transporte de CENEGAS por capacidad asignada.

3. El **trece de junio de dos mil veintidós**, la Secretaría de Energía emitió el oficio **SENER.100/195/2022**, a través del cual informó al Director General del Centro Nacional de Control del Gas Natural sobre la necesidad de implementar una nueva “Estrategia de garantía de suministro para la optimización de capacidad en el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural”.

Asimismo, exhortó a la Comisión Reguladora de Energía para que realizara los actos necesarios para que los permisionarios de las actividades bajo su supervisión, se ajustaran a los criterios de política energética ahí establecidos.

Por otra parte, requirió al CENEGAS para que solicitara a los usuarios o interesados en recibir el servicio de transporte, que acreditaran que el suministro de gas natural lo reciben por conducto de alguna de las empresas productivas del Estado o sus subsidiarias o filiales, y que la prestación del servicio de transporte esté asegurada con la contratación de capacidad en ductos, por medio de un contrato con cualquier de las empresas referidas.

4. El **quince de junio de dos mil veintidós**, los usuarios del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural [SISTRANGAS] recibieron un correo electrónico en el que se le informó la estrategia mencionada en el punto anterior y se les requirió para que en un plazo razonable de sesenta días naturales acreditaran el cumplimiento de alguna de las dos obligaciones de contratación, debiendo demostrar dicho cumplimiento con la copia del contrato celebrado con la CFE sus



empresas productivas subsidiarias o filiales, o bien, con una carta emitida por las mismas.

5. El veintisiete de junio de dos mil veintidós, a través de un correo electrónico, se envió el oficio **CENAGAS-UGTP/00434/2022**, suscrito por la Jefa de la Unidad de Gestión Técnica y Planeación del Centro Nacional de control del Gas Natural [CENAGAS], el propósito de dicho oficio fue hacer del conocimiento de los usuarios, los nodos comerciales que como puntos de importación del SISTRANGAS, identificó unilateralmente como parte de la estrategia de optimización implementada.

En contra de los actos precisados en los numerales que anteceden, las quejas promovieron el juicio de amparo indirecto y solicitaron la suspensión.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. Con fundamento en el artículo 146, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a fijar de manera clara y precisa los actos reclamados.

En el auto admisorio se tuvieron como autoridades responsables y como actos reclamados los siguientes:

- a) Oficio **SENER.100/195/2022** de trece de junio de dos mil veintidós. **Acto que es atribuido a la Secretaría de Energía.**
- b) Oficio **CENEGAS-UFTP/00434/2022**, de veintisiete de junio de dos mil veintidós. **Acto que es atribuido a la Jefa de la Unidad de Gestión Técnica y Planeación del Centro Nacional de Control del Gas Natural.**
- c) La ejecución del oficio **SENER.100/195/2022**. **Acto que es atribuido a la Directora de Mediación y Facturación adscrita a la Unidad de Gestión Técnica y Planeación del Centro Nacional de Control del Gas Natural.**

TERCERO. Efectos solicitados. Las quejas solicitan la suspensión para los siguientes efectos:

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 254/2022



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“a. Para que se suspenda la implementación y ejecución de la “Estrategia de garantía de suministro para la optimización de capacidad en el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional de Gas Natural”, contenida en: (i) el oficio SENER.100/195/2022, (ii) el correo electrónico notificado el día 15 de junio de 2022 y (iii) el oficio CENAGAS UGTP/00434/2022, debiendo dejar provisionalmente sin efectos el requerimiento realizado a la parte quejosa para que en el plazo de 60 días naturales acreditara lo siguiente:

“1. Que el suministro del Gas natural lo reciben por parte de alguna de las empresas productivas del Estado o sus empresas subsidiarias o filiales, debiendo prevalecer la contratación con CFE en los puntos donde ésta, sus empresas productivas o filiales tengan capacidad reservada en los sistemas de transporte aguas arriba, pudiendo acreditarse como parte de la manifestación de procedencia lícita del Gas natural.

2. Que la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades en el SISTRANGAS esté asegurada con la contratación de capacidad de transporte en ductos aguas arriba por medio de un contrato en base firme o interrumpible, según corresponda con cualquiera de las empresas productivas del Estado o sus empresas subsidiarias o filiales, respetando la prelación identificada en el numeral anterior.

Para la acreditación de los puntos anteriores, se deberá anexar una copia del contrato celebrado con la Comisión Federal de Electricidad (“CFE”), sus empresas productivas o filiales, o bien, una carta emitida por la empresa productiva del Estado, su subsidiaria o filial.”

b. Para que se impida la ejecución y materialización de los efectos del oficio No. SENER.100/195/2022, en el sentido de que no se emitan actos tendientes a la aplicación de dicho oficio en perjuicio de los derechos de la quejosa hasta en tanto se resuelva el presente juicio de amparo.

c. Para que se impida la ejecución y materialización de los efectos del oficio CENAGAS-UGTP/00434/2022, en el sentido de que no se emitan actos tendientes a la aplicación de dicho oficio en perjuicio de los derechos de la quejosa hasta en tanto se resuelva el presente juicio de amparo.

d. Para que se impidan todos los efectos y consecuencias del oficio No. SENER.100/195/2022, del correo de 15 de junio de 2022 en enviado a esta parte quejosa por el CENAGAS y del oficio CENAGAS-UGTP/00434/2022, en específico para que se suspenda el plazo de 60 días naturales ahí establecido para que los usuarios o interesados en recibir el servicio de Transporte acrediten que el suministro del gas natural lo reciben por parte de alguna de las empresas productivas del Estado o sus empresas



subsidiarias o filiales.

e. Para que, hasta en tanto se resuelva el presente juicio de amparo, se suspenda el dictado o emisión de cualquier acto a través del cual se pretendan aplicar los actos reclamados en perjuicio de la quejosa.

f. Para el efecto de que hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente juicio de amparo, se reconozca la validez y vigencia de los contratos, convenios y/o cesiones celebrados por la parte quejosa con cualquier persona moral, ya sea una empresa productiva del Estado o un particular, para la prestación del servicio de transporte o suministro de gas natural a través del SISTRANGAS.

g. Para que, hasta en tanto no se resuelva el presente juicio de amparo, se mantenga la situación de hecho existente y se preserven los derechos de la quejosa, en cuanto a que se suspenda la orden dada a la CRE de modificar los Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios de Gestión Independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural número G/21317/GES/2018, en términos de lo estipulado en el oficio No. SENER.100/195/2022.”

De la transcripción anterior, se advierte que las quejas solicitan la medida cautelar respecto de los efectos y consecuencias de los oficios **SENER.100/195/2022** y **CENAGAS-UGTP/00434/2022**.

CUARTO. Requisitos. Para determinar la procedencia de la medida cautelar para los efectos solicitados es necesario analizar los siguientes requisitos:

- a) La certeza de los actos reclamados.
- b) Si las consecuencias del acto que se reclama permiten jurídica y materialmente otorgar la medida cautelar.
- c) Si se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo.
- d) Si es necesario satisfacer un requisito de efectividad.

Lo anterior, conforme a la tesis 2a. XXIII/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro: **“SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN**

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 254/2022



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA”¹

QUINTO. Existencia de los actos. Por lo que hace a la certeza de los oficios **SENER.100/195/2022** y **CENAGAS-UGTP/00434/2022**, se tienen por ciertos, pues las autoridades emisoras reconocieron su existencia.

SEXTO. Concesión de la medida cautelar. Para determinar si, en el caso, se debe conceder o negar la suspensión definitiva solicitada respecto de los actos reclamados, en principio, resulta necesario conocer si dichas actuaciones tienen consecuencias susceptibles de ser suspendidas.

En el caso, a través del oficio **SENER.100/195/2022**, de **trece de junio de dos mil veintidós**, la Titular de la Secretaría de Energía informó al Director General del Centro Nacional de Control del Gas Natural sobre la necesidad de implementar una nueva “Estrategia de garantía de suministro para la optimización de capacidad en el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural”.

Ello, con la finalidad de establecer criterios que determinen la asignación de la capacidad de transporte en el Sistrangas, bajo principios de eficiencia, calidad y continuidad respecto del uso de capacidad en los ductos de transporte de gas natural, así como de armonizar la realidad operativa a la política energética con lo previsto en el punto 3 “Economía. Apartado Rescate del sector Energético” del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, que contempla como propósito de importancia estratégica “el rescate de las empresas productivas del Estado”.

¹ Visible en la página web de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de Registro: 2011614.



Con base en tales premisas, la Secretaría de Energía exhortó a la Comisión Reguladora de Energía para que, en ejercicio de sus facultades previstas en el artículo 42 de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, realizara los actos necesarios para que los permisionarios de las actividades bajo su supervisión se ajustaran a los criterios ahí definidos, así como para que modificara, de oficio, los términos y condiciones para la prestación de los servicios del permiso de gestión independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural G/21317/GES/2018, a efecto de que reflejara el criterio de política pública ahí establecido.

De igual forma, instó al CENEGAS para que, en su carácter de gestor independiente del Sistrangas y como parte de los requisitos para la prestación del servicio de transporte de gas natural en los puntos de importancia del Sistema, en los que una empresa productiva del Estado, o sus empresas subsidiarias o filiales tuvieran capacidad reservada, requiriera lo siguiente:

“1. Que los usuarios o interesados en recibir el servicio de transporte acreditaran, en un plazo razonable de 60 días naturales, que el suministro de Gas Natural lo reciben por parte de alguna de las empresas productivas del Estado o sus empresas subsidiarias o filiales, pudiendo acreditarse como parte de la manifestación de procedencia lícita de dicho recurso.

En los puntos donde CFE, sus empresas productivas o filiales tengan capacidad reservada en los sistemas de transporte aguas arriba, deberá prevalecer la contratación con ésta.

Ello permitirá reducir el impacto que tienen las finanzas del Estado ante la subutilización de la capacidad contratada por CFE, a mediano y largo plazo, y contribuir a garantizar el suministro de gas natural en territorio nacional.

En ese sentido, los usuarios o interesados deberán anexar copia del contrato celebrado con ellas, o bien, una carta emitida por la empresa productiva del Estado, su subsidiaria o filial, en el sentido de que su suministro o transporte aguas arriba fue contratado con ella en el trayecto determinado.

2. Que la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades en el Sistrangas esté asegurada con la contratación de capacidad de transporte en ductos aguas arriba por medio de un contrato en base firme o interrumpible, según corresponda con cualquiera de las empresas productivas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 254/2022

del Estado o sus empresas subsidiarias o filiales, respetando la prelación identificada en el numeral anterior.

Para la acreditación de los puntos anteriores se otorgará a los usuarios un plazo razonable de 60 días naturales.

3. Autorice las solicitudes de servicio de transporte (factibilidades técnicas) sujeto a que los usuarios o interesados den cumplimiento de alguno de los puntos anteriores.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez que surta efectos la notificación del presente oficio y hasta en tanto sea emitida la resolución que modifique los términos y condiciones para la prestación de los servicios del permiso de gestión independiente del Sistrangas el Cenace deberá aplicar, para los Puntos de importancia del Sistrangas en los que las empresas productivas del Estado tengan capacidad en los sistemas de transporte aguas arriba de dichos puntos, las acciones referidas en el presente oficio para cualquier solicitud de servicio, ya sea para la prestación de un nuevo servicio o cualquier solicitud que otorgue o agregue nuevos trayectos a contratos vigentes.”

Como se observa, a través del oficio mencionado, por un lado, se establece una nueva política para el servicio de transporte de gas natural, que limita el acceso y prestación de este servicio a los usuarios y solicitantes que demuestren que el suministro de este recurso lo reciban de alguna de las empresas productivas del Estado y que acrediten haber celebrado el contrato que se exige para tal efecto; y, por otro, se requiere a la Comisión Reguladora de Energía y al Centro Nacional de Control del Gas Natural para que, en el ámbito de su competencia, realicen diversas acciones con el objeto de aplicar y ajustar su actuar a dicha política.

En cumplimiento a lo anterior, mediante el oficio **CENEGAS-UFTP/00434/2022**, la Jefa de la Unidad de Gestión Técnica y Planeación del Centro Nacional de Control del Gas Natural comunicó a los usuarios del servicio de transporte de gas natural que, en caso de que su contrato de servicio de transporte contuviera alguno de los nodos comerciales ahí descritos, estaban obligados a acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Secretaría de Energía, esto es: **i)** demostrar que el suministro de gas natural lo reciben por conducto de alguna



de las empresas productivas del Estado o sus subsidiarias o filiales, y ii) que la prestación del servicio de transporte esté asegurada con la contratación de capacidad en ductos, por medio de un contrato con cualquier de las empresas referidas.

Con lo hasta aquí expuesto, este juzgador advierte que, a través de los oficios mencionados, se incorpora una nueva política para la prestación del servicio de transporte de gas natural y se imponen diversas obligaciones a cargo de la Comisión Reguladora de Energía, del Centro Nacional de Control de Gas Natural y de los usuarios e interesados en recibir dicho servicio, respectivamente.

Asimismo, se estima que el contenido de estos oficios, modifica la forma en la que los particulares pueden acceder al servicio de transporte de gas natural, el cual es indispensable para realizar las diversas actividades reguladas en dicha materia [comercialización, distribución y almacenamiento].

En ese sentido, para este Juez de Distrito resulta patente que los oficios en cuestión sí conllevan efectos susceptibles de ser suspendidos pues la estrategia y obligaciones que imponen prácticamente modifican las reglas de acceso y de operación del Sistrangas.

Precisado lo anterior, el siguiente paso para determinar la procedencia de la suspensión solicitada es verificar si se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, a saber:

- a) Que la haya solicitado la parte quejosa; y,
- b) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

El primero de los citados requisitos -solicitud de la parte



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 254/2022

quejosa- se refiere no sólo a la petición formal que se hace en la demanda de amparo para que se suspendan los actos reclamados, sino al acreditamiento indiciario del interés suspensional que le asiste para solicitar la medida cautelar.

En efecto, conforme lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Amparo, el quejoso en el juicio de amparo es quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

De esta manera, el artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo, al establecer que es un requisito para el otorgamiento de la suspensión, la solicitud del quejoso, se refiere no sólo a la petición de que se conceda la medida, sino al acreditamiento indiciario de que quien la solicita, se ubica en los supuestos que se refiere el artículo 5 de la citada legislación, es decir, que demuestre indiciariamente ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo y que los actos que relama afecten real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 98/2013 (10a.)², de rubro: **“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUN CUANDO OPERE LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, PARA ACREDITAR LOS**

² “Es importante precisar que la aplicación de dicha jurisprudencia es solo por cuanto a la interpretación que hace de la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo abrogada, de contenido similar al contenido del artículo 128, fracción I, de la ley vigente, ya que, conforme a esta última legislación, el acreditamiento de los daños y perjuicios de difícil reparación no constituye un requisito para el otorgamiento de la medida cautelar”.



REQUISITOS DE LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 124 DE ESE MISMO ORDENAMIENTO, DEBE DEMOSTRARSE, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TAL ACTO AGRAVIA AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).”³

En el caso, para acreditar su interés suspensorial, las quejas exhibieron los siguientes documentos:

[1] G** S** M**** C***** , ***** **
***** ** ***** ***** . Permiso de comercialización, que comprende la compraventa de gas natural ***** y contrato de base firme ***** , de veintitrés de junio de dos mil diecisiete, celebrado con el CENEGAS.

[2] C***** M***** , ***** ***** ** *****
***** . Permiso de distribución de gas natural por medio de ductos para la zona geográfica única ***** y convenio de cesión celebrado entre la quejosa y G** S** M**** C***** , ***** ** *****
***** ** ***** ***** , respecto de los derechos y obligaciones que deriven de la prestación de transporte del CENEGAS por capacidad asignada.

³ E texto de la jurisprudencia es el siguiente: “Aun cuando el juicio de amparo es una institución de buena fe, no se pueden soslayar los requisitos que la propia ley establece para la procedencia de la suspensión del acto reclamado. Además, son dos situaciones distintas: una, la existencia de actos y otra, acreditar los elementos contemplados en la ley. Por ello, el hecho de que en términos del párrafo tercero del artículo 132 de la Ley de Amparo, opere la presunción de existencia del acto reclamado respecto del cual se solicite la suspensión definitiva, es inconducente para tener por demostrado el interés del quejoso a fin de obtener dicha medida cautelar y, por tanto, para tener por colmados los requisitos establecidos en las fracciones I y III del artículo 124 del mismo ordenamiento. Por ende, el otorgamiento de tal medida se encuentra condicionado a que exista en los cuadernos del incidente de suspensión, por lo menos, algún elemento de convicción que pueda demostrar, aunque sea de manera indiciaria, que tal acto agravia al quejoso, pues no debe pasarse por alto que al resolverse sobre el particular, debe decidirse si procede suspender algún acto que cause o pueda causar daños y perjuicios de difícil reparación al agraviado. Esto, en el entendido de que tal demostración indiciaria implica que se tome como base un hecho, circunstancia o documento, cierto y conocido por virtud del cual, realizando una deducción lógica, el juzgador de amparo pueda presumir válidamente que quien solicita la medida cautelar resultará agraviado, además de que se pueda inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causarán daños y perjuicios de difícil reparación”.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 254/2022



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[3] T***** D*****, ***** ***** ** *****

*****. Permiso de distribución de gas natural para la zona geográfica de Querétaro ***** y convenio de cesión celebrado entre la quejosa y G** S*** M***** C*****, ***** ** ***** ***** **, ***** ***** , respecto de los derechos y obligaciones que deriven de la prestación de transporte del CENEGAS por capacidad asignada.

[4] T***** D**, ***** ***** ** ***** ***** .

Permiso de distribución de gas natural por medio de ductos en la zona geográfica del bajo ***** convenio de cesión celebrado entre la quejosa y G** S*** M***** C*****, ***** ** ***** ***** **, ***** ***** , respecto de los derechos y obligaciones que deriven de la prestación de transporte de CENEGAS por capacidad asignada.

[5] T***** G**, ***** ***** ** ***** ***** .

Permiso de distribución de gas natural por medio de ductos para la zona geográfica de la zona metropolitana de Mérida ***** y convenio de cesión celebrado entre la quejosa y G** S*** M***** C*****, ***** **, ***** ***** **, ***** ***** , respecto de los derechos y obligaciones que deriven de la prestación de transporte de CENEGAS por capacidad asignada.

[6] N***** , ***** ***** ** ***** ***** .

Permiso de distribución de gas natural para la zona geográfica de Puebla-Tlaxcala ***** y convenio de cesión celebrado entre la quejosa y G** S*** M***** C*****, ***** **, ***** ***** **, ***** ***** , respecto de los derechos y obligaciones que deriven de la prestación de transporte de CENEGAS por capacidad asignada.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 254/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A partir de dichas pruebas, se puede advertir que las quejas se ubican dentro de los sujetos que se podrían ver obligadas a cumplir con las obligaciones establecidas por la Secretaría de Energía y que se verán afectadas con dichas exigencias, por ser particulares que se dedican a la prestación del servicio de transporte de gas natural o que requieren de dicho servicio. Por lo que se considera acreditado su interés suspensivo.

Asentado lo anterior, se estima que, con la suspensión de los oficios reclamados, no se infringen disposiciones de orden público ni se vulnera el interés social.

En el artículo 129 de la Ley de Amparo se establecen diversas hipótesis que, entre otros casos, se considera que actualizan un perjuicio al interés social o se contravendrían disposiciones de orden público con la concesión de la medida cautelar; sin embargo, dicho enlistado únicamente es enunciativo y no limitativo, razón por la cual, en cada caso concreto y según sus particularidades, el juez de distrito podrá apreciar la afectación a esos valores.

Así, para los efectos de la suspensión, se produce esa afectación cuando con la medida cautelar, se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Resulta aplicable la tesis de rubro: **“INTERES SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PUBLICO. SU APRECIACION”**.⁴

En el caso, se estima que el hecho de paralizar la aplicación de los oficios **SENER.100/195/2022** y **CENAGAS-**

⁴ Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volumen 47, tercera parte, materia común, página 58. Registro 818680.



UGTP/00434/2022, no implica necesariamente que se prive a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes ni se le infiere un daño que de otra manera no resentiría; por el contrario, se vería beneficiada desde diferentes perspectivas.

En principio, con la oportunidad de que se paralice la ejecución de actos que establecen una nueva política para la prestación del servicio de transporte de gas natural, que prevé una obligación que, en apariencia, podría restringir el acceso abierto a dicho servicio.

En efecto, a través de los actos cuestionados, se obliga a los usuarios y nuevos solicitantes que deseen recibir el servicio de transporte de gas natural a que celebren forzosamente contratos con empresas del Estado, alterando con ello las condiciones jurídicas y económicas que permiten el desarrollo del sector de hidrocarburos [gas natural], en condiciones de competencia y libre concurrencia.

Lo anterior podría provocar disrupciones en la cadena de suministro del gas natural, ocasionando incrementos de precios y deterioro en las condiciones de oferta de gas natural, lo que impactaría en los consumidores finales, al serles trasladados los costos de dicho combustible.

Además, se estima que el establecimiento repentino de esta exigencia podría ocasionar que los permisionarios que no adquieran el suministro de gas natural de las empresas productivas del estado, ya no puedan acceder al servicio de transporte de gas natural, alterando el esquema de suministro y transporte de gas natural, poniendo en riesgo la seguridad energética y confiabilidad del sistema.

Por ello, es posible afirmar que la paralización de las obligaciones reclamadas también impediría que de manera

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 254/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

repentina los permisionarios dejen de cumplir con las obligaciones jurídicas previamente contratadas, en beneficio de los consumidores finales.

Sobre todo, si se toma en consideración que el acceso abierto a la infraestructura del SISTRANGAS busca asegurar la eficiencia en la prestación del servicio de transporte de gas natural para asegurar el abastecimiento de este combustible en las mejores condiciones de confiabilidad, continuidad, calidad y precio.

De forma que, de continuarse con el esquema bajo el cual todos los competidores pueden acceder indiscriminadamente a dicha infraestructura que carácter indispensable, se evitaría afectar las condiciones de suministro de gas natural, garantizando la diversificación de las fuentes de abasto.

Asimismo, se evitarían graves distorsiones en el mercado de producción de energía eléctrica, para los competidores de la Comisión Federal de Electricidad, quienes estarían obligados a adquirir gas natural para su producción con su competidor, a quien se le está concediendo una ventaja sobre sus competidores, mismo que podría generar una fijación de precios de forma unilateral y sin que necesariamente el suministro brindado obedezca a criterios de eficiencia, calidad y confiabilidad.

Bajo ese orden de ideas, es posible adelantar que, de otorgarse la suspensión solicitada, no se contravendría lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Amparo y, por el contrario, de no concederse, se podría afectar irreversiblemente el desarrollo de las actividades reguladas en el sector hidrocarburos, específicamente, en materia de gas natural.



Además, no debe perderse de vista que la suspensión de los actos reclamados, como medida cautelar dentro del juicio de amparo, tiene como fin preservar la materia del juicio, impidiendo que la ejecución de aquéllos se materialice de tal manera que se vuelva imposible, en caso de obtener una sentencia favorable, volver las cosas al estado que guardaban antes de la emisión del acto reclamado; lo que abona a la necesidad de paralizar los efectos del acto reclamado en el juicio de amparo del que deriva este incidente.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia I.3o.A. J/44, de rubro: **“SUSPENSION, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA”**.⁵

Apariencia del buen derecho

En el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los actos podrán ser objeto de suspensión, para lo cual, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

En el artículo 138 de la Ley de Amparo se contempla una norma similar, según la cual, el órgano jurisdiccional debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

En efecto, este Juez de Distrito estima que existe la presunción de que el acto reclamado contraviene lo dispuesto en los artículos 16, 25 y 28 de la Constitución.

Para verificar lo anterior, en principio, conviene tener presente que el veinte de diciembre de dos mil trece, fue publicado en el

⁵ Sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, número setenta y seis, abril de mil novecientos noventa y cuatro, materia común, página 27. Registro: 212751.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 254/2022



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía”, por medio de la cual se modificaron, entre otros, los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución.⁶

En el artículo Décimo Transitorio del decreto de reformas

⁶ “Artículo 25.

[...]

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

...

Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

...

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.

Artículo 27. ...

...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.



constitucionales en materia de energía se establecieron algunas de las facultades que tendrían las autoridades dentro del sector energético, destacándose que la **Secretaría de Energía** sería la encargada de establecer, conducir y coordinar la política energética, así como de otorgar los permisos para el tratamiento y refinación del petróleo, y procesamiento de gas natural.

En este precepto, también se estableció que la **Comisión Reguladora de Energía**, debía ocuparse de la regulación y el otorgamiento de permisos para el almacenamiento, el transporte y la distribución por ductos de petróleo, gas, petrolíferos y petroquímicos; la regulación de acceso de terceros a los ductos de transporte y al almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados, y la regulación de las ventas de primera mano de dichos productos.

Para materializar estas facultades, se ordenó al Congreso de la Unión emitir dentro de un plazo determinado, la legislación secundaria en la cual se desarrollaría el contenido sustantivo de

...

Artículo 28. ...

...

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

...

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento. El Estado contará con un fideicomiso público denominado Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, cuya Institución Fiduciaria será el banco central y tendrá por objeto, en los términos que establezca la ley, recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, con excepción de los impuestos.

...

El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 254/2022

esa modificación constitucional⁷.

Entre otras disposiciones normativas, lo anterior se encuentra materializado con lo establecido en los artículos 81 y 83 de la Ley de Hidrocarburos⁸, en los cuales se determina que la Comisión Reguladora de Energía tiene la facultad de regulación sobre las

⁷ **Transitorio Décimo.** Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones que resulten necesarias al marco jurídico a fin de establecer, entre otras, las siguientes atribuciones de las dependencias y órganos de la Administración Pública Federal:

a)...

c) A la Comisión Reguladora de Energía: en materia de hidrocarburos, la regulación y el otorgamiento de permisos para el almacenamiento, el transporte y la distribución por ductos de petróleo, gas, petrolíferos y petroquímicos; la regulación de acceso de terceros a los ductos de transporte y al almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados, y la regulación de las ventas de primera mano de dichos productos. En materia de electricidad, la regulación y el otorgamiento de permisos para la generación, así como las tarifas de porteo para transmisión y distribución.

⁸ Artículo 81.- Corresponde a la Comisión Reguladora de Energía:

I. Regular y supervisar las siguientes actividades, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Agencia: a) **Transporte y Almacenamiento de Hidrocarburos y Petrolíferos**; b) El Transporte por ducto y el Almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos, de Petroquímicos; c) Distribución de Gas Natural y Petrolíferos; d) Regasificación, licuefacción, compresión y descompresión de Gas Natural; e) Comercialización y Expendio al Público de Gas Natural y Petrolíferos, y f) Gestión de los Sistemas Integrados, incluyendo el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural;

(...)

VI. **Supervisar las actividades reguladas, con objeto de evaluar su funcionamiento conforme a los objetivos de la política pública en materia energética y, en su caso, tomar las medidas conducentes, tales como expedir o modificar la regulación**, proveer información pública sobre los resultados de sus análisis y el desempeño de los participantes, e informar a la Secretaría de Energía o la Comisión Federal de Competencia Económica, en el ámbito de sus atribuciones;

(...)

Artículo 82.- La Comisión Reguladora de Energía expedirá disposiciones de aplicación general para la regulación de las actividades a que se refiere esta Ley, en el ámbito de su competencia, incluyendo los términos y condiciones a los que deberán sujetarse la prestación de los servicios; al igual que la determinación de las contraprestaciones, precios y tarifas aplicables, entre otros.

La regulación de contraprestaciones, precios y tarifas que establezca la Comisión Reguladora de Energía, con excepción de las actividades de Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, gasolinas y diésel, cuyos precios se determinarán conforme a las condiciones de mercado, se sujetará a lo siguiente:

I. La regulación para cada actividad en particular será aplicable salvo que, a juicio de la Comisión Federal de Competencia Económica, existan condiciones de competencia efectiva en dicha actividad, en cuyo caso las contraprestaciones, precios o tarifas correspondientes se determinarán por las condiciones de mercado;

(...)

La Secretaría de Energía, la Comisión Reguladora de Energía o los Permissionarios podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica que evalúe la existencia de condiciones de competencia efectiva y, en su caso, que emita la declaratoria correspondiente.

Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permissionarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permitidas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.



siguientes materias:

- “a) Transporte y Almacenamiento de Hidrocarburos y Petrolíferos*
- b) El Transporte por ducto y el Almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos, de Petroquímicos.*
- c) Distribución de Gas Natural y Petrolíferos;*
- d) Regasificación, licuefacción, compresión y descompresión de Gas Natural;*
- e) Comercialización y Expendio al Público de Gas Natural y Petrolíferos, y*
- f) Gestión de los Sistemas Integrados, incluyendo el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural;”***

Asimismo, se establece la facultad de la Comisión para aprobar, con la opinión favorable de la Secretaría de Energía, la creación de Sistemas Integrados, **las condiciones de prestación del servicio en los mismos** y expedir las metodologías tarifarias respectivas, así como expedir las reglas de operación de los gestores independientes de dichos Sistemas.

De la misma manera, se establece que la Comisión está facultada para supervisar las actividades reguladas, con el objeto de evaluar su funcionamiento conforme a los objetivos de la política pública en materia energética y, en su caso, tomar las medidas conducentes, tales como expedir o modificar la regulación.

De igual forma, el artículo 82 de dicho ordenamiento establece a cargo de la Comisión Reguladora de Energía la atribución de expedir disposiciones de aplicación general para la regulación de las actividades que se mencionaron, incluyendo los términos y condiciones a los que deberán sujetarse la prestación de los servicios.

El artículo 61 de dicha ley, establece que la Comisión Reguladora de Energía es la autoridad competente para emitir las disposiciones de carácter general para la prestación de los servicios en los Sistemas Integrados.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Adicionalmente, el artículo 41 de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética establece que la Comisión Reguladora de Energía se encuentra facultada para regular y promover el desarrollo eficiente de las siguientes actividades:

I. Las de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción y regasificación, así como el expendio al público de petróleo, Gas Natural, gas licuado de petróleo, petrolíferos y petroquímicos. (...)

Bajo lo expuesto, este juzgador considera que de manera aparente, la citada Comisión, en su calidad de órgano regulador en la materia, es la facultada para emitir la regulación en relación con los criterios para la prestación del servicio de transporte den los puntos de importación del sistema de transporte y almacenamiento nacional integrado de gas natural (SISTRANGAS), pues dichas disposiciones le conceden la facultad expresa para regular en materia de transporte y almacenamiento de gas natural, así como respecto de la gestión de los sistemas de integración incluido el SISTRANGAS.

Bajo ese contexto, este Juzgado de Distrito advierte que el contenido de la Estrategia de garantía de suministro para la optimización de capacidad en el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, podría actualizar una violación al principio de legalidad que se encuentra previsto en el artículo 16 Constitucional, por la posible incompetencia de la Secretaría de Energía para establecer requisitos adicionales para la prestación del servicio del SISTRANGAS.

No es óbice lo establecido en la fracción VI del artículo 80 de la Ley de Hidrocarburos en la que se establece que la Secretaría de Energía se encuentra facultada –de manera amplia– para



emitir los lineamientos de política pública en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos a efectos de que la Comisión Reguladora de Energía los incorpore en la regulación de dichas actividades; sin embargo, tal atribución no establece expresamente que la Secretaría de Energía, pueda sustituirse en la facultad regulatoria de la Comisión Reguladora de Energía para establecer los requisitos que se pretenden, sobre todo porque dichas facultades se encuentran expresamente concedidas a dicho órgano, tanto en la Constitución como en las legislaciones secundarias referidas.

Por otro lado, este Juzgador advierte que la ejecución de los oficios que se analizan también podría afectar los principios de competencia y libre concurrencia tutelados por el artículo 28 constitucional, pues mediante dichos actos se condiciona el acceso a los usuarios del SISTRANGAS, esencialmente mediante la imposición de dos nuevos requisitos:

- Acreditar que el suministro de Gas Natural lo reciben por parte de alguna de las empresas productivas del Estado o sus empresas subsidiarias o filiales, privilegiando la contratación con la CFE en los puntos donde tenga reservada su capacidad en los sistemas de transporte aguas arriba.
- Acreditar que la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades en el SISTRANGAS esté asegurada con la contratación de capacidad de transporte en ductos aguas arriba por medio de un contrato en base firme o interrumpible, con cualquiera de las empresas productivas del Estado o sus empresas subsidiarias o filiales.

Lo anterior de manera aparente se aleja de los objetivos establecidos en la reforma energética, a partir de la cual el órgano reformador de la Constitución decidió abrir el mercado energético con la finalidad de que los particulares pudieran participar entre sí,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 254/2022

en condiciones de competencia, en contribución al desarrollo económico nacional.

Se afirma lo anterior, en la medida que, para garantizar una dinámica de competencia y libre concurrencia, es indispensable que se garantice en condiciones igualitarias el acceso a todos los participantes del sector, lo cual no ocurre cuando se establecen regulaciones discriminatorias o prohibitivas que imponen barreras para competir en el mercado, así como el establecimiento de ventajas respecto de diversos participantes.

Es por tal motivo que, si en el caso concreto, por un lado, se constriñe a los permisionarios para que acrediten el suministro de gas natural por parte de alguna de las empresas productivas del Estado, y se les obliga a contratar el servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades en el SISTRANGAS con dichas empresas y, por la otra, se le otorga una ventaja competitiva a la CFE, así como a las empresas productivas del Estado, es claro que en apariencia existe una transgresión a los principios constitucionales de competencia y libre concurrencia.

Además, este juzgado advierte que la implementación de las obligaciones mencionadas, en apariencia, contraviene lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Hidrocarburos⁹, en donde

⁹ Artículo 70.- Los Permisionarios que presten a terceros los servicios de Transporte y Distribución por medio de ductos, así como de Almacenamiento de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, tendrán la obligación de dar acceso abierto no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios, sujeto a disponibilidad de capacidad en sus sistemas, en términos de la regulación emitida por la Comisión Reguladora de Energía.

Para efectos de este artículo, los Permisionarios que cuenten con capacidad que no se encuentre contratada o que estando contratada no sea utilizada, la deberán hacer pública mediante boletines electrónicos permitiendo a terceros aprovechar dicha capacidad disponible, previo pago de la tarifa autorizada y conforme a las condiciones para la prestación del servicio establecidas por la Comisión Reguladora de Energía.

La prestación de los servicios bajo el principio de acceso abierto se sujetará a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Reguladora de Energía.

La Comisión Reguladora de Energía expedirá la regulación a la que se sujetarán las instalaciones de Transporte y de Almacenamiento para que puedan ser consideradas como de usos propios.



se prevé el principio de acceso abierto que debe regir en los servicios regulados en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, incluyendo el servicio de transporte de gas natural.

Esta conclusión, inclusive es compartida por la Comisión Federal de Competencia Económica, quien al emitir la opinión OPN-006-2022 determinó que la Estrategia de garantía de suministro para la optimización de capacidad en el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, es contraria a los principios de competencia y libre concurrencia porque:

- Impide el uso eficiente de la infraestructura del SISTRANGAS en perjuicio del funcionamiento eficiente del mercado de gas natural.
- Establece ventajas exclusivas para las empresas productivas del estado en el eslabón de comercialización, lo que restringe la entrada y anula la capacidad de competir de los participantes.
- Podría generar incremento de precios a los consumidores y desabasto, al aumentar la dependencia de los contratos y condiciones negociadas por las empresas productivas del estado en el extranjero y ante la falta de alternativas para satisfacer la demanda del país ante una eventual contingencia.

Debe precisarse que las consideraciones precedentes se realizan únicamente para efectos de proveer sobre la suspensión del acto reclamado, por lo que no necesariamente influyen en el análisis de constitucionalidad que, en su momento, corresponda

Corresponde a la Secretaría de Energía expedir la política pública en materia energética que se requiera para garantizar el suministro confiable y el acceso abierto a los Ductos de Internación de Gas Natural. Lo anterior, considerando el desarrollo eficiente de la industria, la seguridad, calidad y continuidad del suministro y los intereses de los usuarios.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 254/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

realizar al dictarse sentencia en el juicio del que deriva este incidente de suspensión.

Al estar reunidos los requisitos legales y existir una apariencia del buen derecho más fuerte en la ponderación respectiva con la posible afectación al interés social, se **concede la suspensión definitiva**.

SÉPTIMO. Efectos. En el artículo 139 de la Ley de Amparo se establece que cuando la suspensión sea procedente en términos de lo que establece el artículo 128 de dicha legislación, como es el caso, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación, el órgano jurisdiccional deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, tomando las medidas convenientes para que se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible y que no quede sin materia el juicio de amparo.

Por su parte, el artículo 147, primer párrafo, de la Ley de Amparo, dispone que es facultad del órgano jurisdiccional fijar la situación en que habrán de quedar las cosas.

En ese sentido, se precisa que, en el caso, la suspensión definitiva que se concede es para el **efecto** de que las autoridades responsables **se abstengan de ejecutar** en perjuicio de las quejas las obligaciones establecidas en los oficios **SENER.100/195/2022**, de trece de junio de dos mil veintidós y **CENAGAS-UFTP/00434/2022**, lo que implica: **(i)** que no podrán hacer exigibles a las quejas las obligaciones ahí contenidas; y, **(ii)** no podrán ser sancionadas por el incumplimiento de esas obligaciones.

Es importante precisar que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a cumplir con la



suspensión definitiva otorgada, aún en el supuesto de que no hubieren sido llamadas como responsables, conforme lo dispuesto por los artículos 158 y 197 de la Ley de Amparo, por lo que deberán cumplir con la medida cautelar que ahora se otorga.

En relación con lo expuesto, y para efectos del debido cumplimiento de la presente medida por parte de las autoridades responsables, se hace de su conocimiento que el artículo 262, fracción III, de la Ley de Amparo, establece que se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos al servidor público que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

Durante la vigencia de esta medida cautelar, se precisa que, las autoridades vinculadas con el cumplimiento de la medida cautelar, deberán aplicar la normatividad vigente previamente a la emisión de los oficios reclamados.

La presente determinación no implica que queden insubsistentes dichos oficios, sino que únicamente sus efectos se postergarán en el tiempo, con lo que se conserva la materia del juicio de amparo.

OCTAVO. Vigencia de la medida cautelar. La suspensión definitiva decretada surte sus efectos desde luego, esto es, desde el dictado de esta interlocutoria, como se establece en el artículo 136 de la Ley de Amparo y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147, párrafo segundo, de la referida legislación.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 33/2014, de rubro: **“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE**



SUS EFECTOS AL DECRETARSE Y NO AL NOTIFICARSE.”¹⁰

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOVENO. Efectividad. Finalmente, no resulta necesario exigir algún requisito de efectividad, ya que no se actualiza alguno de los supuestos establecidos en los artículos 132 y 135 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

ÚNICO. Se concede la suspensión definitiva a [1] G** S** M**** C***** , ***** ** ***** ***** ** ***** , [2] C***** M***** , [3] T***** D***** , [4] T***** D** , [5] T***** G** , [6] N***** , [7] T***** , [8] E*** S** M**** ** A***** , todas ***** ***** ** ***** ***** , [9] E***** N***** P***** y a [10] G* G***** G** R***** G**** , éstas últimas ***** ***** ***** ***** ** ***** ** ***** ***** , en términos de lo expuesto en el considerando sexto de esta resolución y para los efectos precisados en el considerado séptimo.

Notifíquese; y electrónicamente tanto a la quejosa como al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

Lo resolvió y firma Juan Pablo Gómez Fierro, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, quien actúa asistido María Fernanda Hernández Andión, secretaria de juzgado que autoriza y certifica que las promociones que, en su caso, generaron la presente resolución, y el determinación misma, se encuentran debidamente incorporados al expediente electrónico. Doy fe.

¹⁰ Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página web de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con el Registro: 2006797.

MARIA FERNANDA HERNANDEZ ANDION
70.66.66.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.22.FF
25/05/21 18:00:00



[Firma electrónica]

[Firma electrónica]

Juez de Distrito

Secretaria

CSO

La secretaria hace constar que en esta fecha se libraron los oficios **8380, 8381, 8382 y 8383**, comunicando la interlocutoria que antecede, dictada el quince de julio de dos mil veintidós, en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo **254/2022**, promovido por ***** ****

******* ** ***** ** ***** ** *******

******* . Conste.**

La suscrita actuaria hace constar, que con esta fecha _____, se notificó a las partes por medio de lista, la resolución que antecede (con excepción de aquella parte a la que, en su caso, se hubiere ordenado notificar personal o electrónicamente), toda vez que no compareció ninguna parte a oír la personalmente, y que con fecha _____, surtió todos sus efectos legales, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, fracción III y, 31, fracción II, de la Ley de Amparo. Doy fe.

La actuaria

Susana Hérbles Reyes



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
30999003_1302000030420745005.p7m
Autoridad Certificadora:
Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA FERNANDA HERNANDEZ ANDION	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.22.ff	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/07/22 04:02:20 - 17/07/22 23:02:20	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	90 52 51 35 e4 fb 14 0d f8 6d 94 0a e0 b4 dd b4 57 3d 02 7c e3 2e ec e2 03 e7 b2 e4 8d 4a 4f 53 01 29 68 e8 1d 8e ce 38 ca 84 89 7f 94 c1 b4 dc 66 c4 b9 d6 2d 79 b2 f6 02 ba 4b d6 3b 57 be 2b d0 e2 bd 8d a2 4b 80 2a 3d 6f 4a 8d 4d d1 e0 1b 7f b8 f4 b5 55 15 98 d1 e2 51 2e b9 72 c7 88 c4 15 5d 7c e9 ad fd 00 81 36 8e 1c 85 ff dd 3c 44 b5 e1 00 7e bc d5 32 f2 27 7b 1f 0c 5f e8 52 4d 76 cd 22 d4 d4 2c d6 3a d9 e9 c9 1b 4f 9f 48 b8 d6 b7 8d 83 c7 f9 4f f6 bd 4b 85 ef 96 38 f9 80 41 69 74 10 44 1f 9d 96 72 09 19 9c f4 22 ed 34 09 e7 f0 d6 17 8e 1b 79 dc 6a 24 28 84 41 3d 3b b5 73 a6 b5 15 2c 5d 44 9e 11 c1 20 47 76 be 57 1f d6 95 eb 39 14 7e ce 4f 66 b3 c9 66 c2 2f da 59 8b 28 39 f8 f1 8e 1e e4 39 54 19 c6 38 c0 79 44 07 18 ab ba 8e 87 8d c7 53 bd 0f f2 13 a3 36			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	18/07/22 04:02:21 - 17/07/22 23:02:21			
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
Número de serie:	30.30.30.32.33.30			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	18/07/22 04:02:22 - 17/07/22 23:02:22			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	125743342			
Datos estampillados:	e0K3fVbBJ7355A7pKZXaQw/1iDc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN PABLO GOMEZ FIERRO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ba.0f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/07/22 12:14:02 - 18/07/22 07:14:02	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	68 10 d6 f7 02 42 50 dc f3 3b c5 25 f0 2f 1b 36 14 03 c9 46 60 df 31 e2 82 fc 3a ba 88 a5 40 94 73 ea 4a 45 79 e8 f7 43 a5 4a f7 a1 73 e6 bc 27 dc 0e 2c e5 55 cd 0c f2 5e 38 f2 78 3a 3b f9 9a 8e 68 a6 99 4b 74 7a 03 86 6f be 15 aa fc 7f 0c d6 77 1e 1f e1 d2 4a bd 17 e0 26 ab 9c a6 4c 74 0c d5 23 1f bc fd dc e6 e0 fd 96 26 a1 3b e8 3a 0b 37 65 88 6d d7 b6 1a 55 06 8c 98 d7 85 55 36 f3 7e 76 51 48 7a f8 26 11 e7 c9 f1 1d 88 f7 64 ca a8 1d fb b5 60 d9 cc a4 d9 9d e0 56 e0 53 c2 f9 d1 bd b0 9a b5 db bf fd ea 2e f6 c0 fa d8 5b 79 b2 dd df eb 95 a5 41 22 aa 2a 1a b1 8f 6c 20 63 af 7f 30 81 a6 f7 6e 90 2f 0a 93 ab ab 29 87 7c 06 c7 f0 89 4e a7 75 1a 97 5c e8 22 4c 48 be bc c0 34 7f 06 80 d9 cf e5 cf de aa b9 d2 e4 0a af 94 dd e9 c3 32 50 5f 9c b2 55 a6 28 ee 8f 92			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	18/07/22 12:14:03 - 18/07/22 07:14:03			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	18/07/22 12:14:03 - 18/07/22 07:14:03			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	125754708			
Datos estampillados:	Zg3CIYCq7siVaj9i0wwz3OaOX94=			

El diecisiete de julio de dos mil veintidos, la licenciada María Fernanda Hernández Andión, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública